

DESIGNACION  
Ley No. 00014

FECHA: 05-07-1991

FUENTE: Gaceta Oficial No. 9808 de fecha 30 de mayo de 1991 , pág. 10

TITULO: Ley. No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

TEXTO

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

LEY No. 14-91

CONSIDERANDO: Que para la eficaz ejecución y la continuidad de los programas de desarrollo del país, es indispensable que el Estado cuente con una Administración Pública idónea y ágil, que conduzca a la racionalización de todos los procesos y servicios que corresponda cumplir al Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO: Que uno de los medios más eficaces para contribuir a tal racionalización, así como a la institucionalización de la Administración pública, es la instauración del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que garantice adecuados procedimientos de selección, estabilidad, retención, capacitación y promoción de los servidores públicos meritorios;

CONSIDERANDO: Que un adecuado sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa puede contribuir a la erradicación de los privilegios y discriminaciones, a la vez que puede asegurar relaciones de trabajo justas y armoniosas entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos, así como propiciar el desarrollo de la honestidad administrativa y los principios de moralidad pública en todas las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que los actos de la Administración Pública deben responder al principio de la legalidad, por cuanto todo funcionario, al ejecutarlo, debe ceñir el ejercicio de sus funciones al más elevado régimen de ética y moral pública;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA  
SERVICIO CIVIL

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
AMBITO DE APLICACION. EXCLUSIONES.

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias Oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de Secretarías de Estado, de Las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder

Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

PARRAFO: Para los fines y efectos, de esta ley, los términos empleado

"funcionario" y "servidor público" tienen un mismo significado.

Artículo 2.- Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los miembros titulares, suplente y auxiliares del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de cuentas de la República, así como el personal técnico y administrativo al servicio de los mismos;

b) El personal de los organismos que están adscritos a dichos poderes;

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones;

d) El personal que componen los cuerpos de investigación secreta y seguridad del Estado y sus auxiliares;

e) El personal perteneciente a organismos para militares y para policiales

existentes o que pudieren crearse, tales como: los de policía bancaria, guardacampestres y otros similares;

f) Los asesores, consultores, miembros de juntas, consejos, comisiones y comités, en calidad de tales y que no tengan otra función oficial permanente;

g) El personal contratado para la realización de una obra o un servicio determinado, o que tenga carácter temporero;

h) El personal dirigente y subalterno de las empresas públicas propiedad del Estado, de las empresas de economía mixta, y otros organismos similares a los anteriores por su conformación jurídica, administrativa y económica;

i) El personal de los organismos autónomos y municipales del Estado;

j) Cualquier otro personal que, en sentido estricto, no dependa directamente del Poder Ejecutivo, y que, en virtud de ésta u otras leyes, queden excluidos del sistema de Servicio Civil.

#### EXTENSION GRADUAL DEL SISTEMA

#### SITUACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 3.- Las disposiciones referentes al Servicio Civil se aplicarán a partir de la promulgación de la presente ley a todos los servidores públicos, excepto a los indicados en el artículo 2.

PARRAFO: 1.- Las normas y los procedimientos de la Carrera Administrativa y de las carreras especiales que puedan ser instituidas dentro de este sistema, se implantarán en forma gradual en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, conforme al orden que establezca el Presidente de la República.

PARRAFO: II.- Las disposiciones concernientes a la carrera administrativa tendrán vigencia inmediata en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, Direcciones Generales de Rentas internas, Impuesto Sobre la Renta y de Aduanas, en la medida en que se realicen las evaluaciones e implanten los sistemas y subsistemas técnicos requeridos para tales fines.

Artículo 4.- Las instituciones autónomas del Estado y entidades descentralizadas desarrollarán sistemas de administración de personal especializados, según las características de cada sector u organismo, conforme a los principios y fines que rigen la presente ley.

#### DIRECCION DEL SISTEMA

Artículo 5.- El presidente de la República , como jefe de la Administración Pública, es la máxima autoridad del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En tal virtud, dictará todas las disposiciones y ejecutará acciones referentes a los funcionarios y empleados, a los cargos y renumeraciones.

#### ADMINISTRACION DEL SISTEMA. ORGANOS. SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Los órganos responsables de la administración del sistema de Servicio Civil son los siguientes:

- a) La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- b) La Oficina de personal de los organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo;
- c) Las unidades de adiestramiento del servicio público;
- d) Las comisiones de personal de los organismos públicos y
- e) El Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 7.- Se instruye la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) como órgano central del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo titular funcionará bajo la dirección inmediata y exclusiva del Presidente de la República , ante quien será responsable únicamente.

Artículo 8.- El Presidente de la República reglamentará las funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Administración y personal (ONAP), de las oficinas de personal de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo y de cualesquiera otros órganos que sean creados dentro de este Sistema.

PARRAFO: Las funciones y responsabilidades específicas del Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por reglamento dictado al efecto por el Presidente de la República.

#### COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 9.- Se crea en cada organismo público, sujeto a la presente ley, la Comisión

de personal, con atribuciones de instancia de conciliación en su Jurisdicción para dilucidar, sin menoscabo del proceso contencioso administrativo que norma la Constitución de la República para estos casos, los asuntos atinentes a: períodos de prueba, condiciones de trabajo, evaluaciones de desempeño, traslados, régimen disciplinario, adiestramiento y otras acciones de personal que interesen a todo empleado en su condición de miembro del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

PARRAFO: I. - La Comisión estará integrada por un representante de la autoridad máxima del organismo, un representante del empleado interesado, designado por éste o por su entidad asociativa, y por el director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), que la preside.

PARRAFO: II. - Son atribuciones generales de cada Comisión de Personal.

a) Conocer de las consultas y peticiones que presenten los empleados interesados acerca del incumplimiento de las normas de las condiciones de trabajo, aplicación de sanciones disciplinarias, evaluación y calificación de personal, ascenso, traslado, adiestramiento y otras acciones de personal en que esté involucrada alguna autoridad o un delegatorio de ésta;

b) Emitir criterio u opinión sobre los asuntos presentados a su consideración e informar de ello a la autoridad máxima del organismo;

c) Dejar constancia escrita de sus actividades y recomendaciones;

d) Cumplir las demás funciones relacionadas con las anteriores que por ley, reglamento o disposición Oficial se ponga a su cargo.

PARRAFO: III.- A las reuniones de cada Comisión podrán ser llamados los funcionarios y personas que puedan aportar, con voz y sin voto, elementos de juicio acerca de los asuntos bajo estudio.

PARRAFO: IV.- El procedimiento y demás previsiones necesarias para el debido funcionamiento de las Comisiones de Personal, se determinarán mediante instrucciones emanadas de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) por vía del titular del organismo de que se trate.

#### LA CAMARA DE CUENTAS. SUS FUNCIONES.

Artículo 10.- La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es competente para conocer de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles con motivo de la presente ley, cuando previamente se haya agotado el recurso jerárquico a que se refiere la letra a) del artículo 1 de la ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947. Queda suprimido el literal e) del artículo 7 de la ley No. 1494.

Artículo 11.- Para el ejercicio de los derechos y acciones consignados en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la ley No. 1494 y sus modificaciones.

Artículo 12.- En consecuencia, es de la competencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, independientemente de las atribuciones que le confiere la ley No. 1494 y Sus modificaciones.

a) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones, controversias y peticiones que eleven los empleados de carrera de la Administración Pública y demás organismos del Estado en cuanto a las materias disciplinarias y de otra índole contempladas en la presente ley y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverlas por vía administrativa directa;

b) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que le eleven los servidores sujetos a la presente ley y que no tengan estatus de carrera, en materia disciplinaria, excluyendo la destitución;

c) Cumplir las demás funciones que se le atribuyan por ley, reglamento o disposiciones especiales.

## CAPITULO II CLASIFICACION, VALORACION Y ORDENACION DE CARGOS

Artículo 13.- La oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en coordinación con los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, elaborará y desarrollará un sistema integral de clasificación y valoración de todos los cargos que conformen al Servicio Civil, pertenezcan éstos o no a la carrera Administrativa.

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), conjuntamente con las oficinas nacionales de Planificación y de Presupuesto, desarrollará y administrará un sistema uniforme y equitativo de remuneración, que incorpore: indicadores económicos oficiales, composición y comportamiento de la mano de obra en el país, así como la calidad y tipo de trabajo que comprenden el servicio civil y la carrera administrativa.

Artículo 15.- A partir de la aprobación y puesta en vigor del sistema general de remuneración, ningún empleado sujeto a la presente ley percibirá un sueldo inferior al que estipule el mínimo de la escala o grado que corresponda a su cargo, según lo que indiquen los manuales de cargos clasificados aprobados por el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO III CATEGORIAS DE FUNCIONARIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 16.- Los cargos y funcionarios que integran el Servicio Civil, según su naturaleza y la forma en que deben ser provistos, se distribuyen en las dos categorías generales siguientes:

a) Cargos y servidores de libre nombramiento y remoción, de índole política y de alta confianza del Presidente de la República y de las máximas autoridades de los organismos públicos;

b) Cargos y servidores de carrera, Con funciones permanentes, sujetos a las normas de selección, remuneración, promoción y mejoramiento en base a méritos, según las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 17.- Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;
- b) Los Directores Nacionales y Generales y los Sub-directores;
- c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes, Sub-Gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares;
- d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;
- e) Los miembros del Ministerio Público;
- f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.
- g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría.

PARRAFO: Todos los demás cargos y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, no considerados de libre nombramiento y remoción, son de carrera, con sujeción a la presente ley.

Artículo 18.- El empleado de carrera que pase a ocupar un cargo de libre nombramiento, previa obtención de licencia correspondiente, al cesar en su condición de libre nombramiento, tendrá derecho a ser reincorporado a un cargo de carrera similar al último que en esta calidad desempeñó o a otro cargo de carrera para el cual reúna los requisitos de idoneidad establecidos.

#### CAPITULO IV INGRESO AL SERVICIO CIVIL FACULTAD PARA NOMBRAR

Artículo 19.- Para ingresar al Servicio Civil se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- c) Estar en buenas condiciones física y mental;
- d) Poseer capacidad para el buen desempeño del cargo;
- e) Que las funciones a desempeñar no sean incompatible con otros deberes bajo la responsabilidad del interesado;
- f) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni estar bajo acción de la justicia represiva;

- g) No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa;
- h) Tener la edad legalmente exigida, en cada caso;
- i) Ser nombrado regularmente por autoridad competente, juramentarse y tomar posesión del cargo, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes;
- j) Haber observado una buena conducta pública y privada.

Artículo 20.- Es atribución del Presidente de la República la de expedir todos los nombramientos de los servidores públicos, cuya designación no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes.

#### CAPITULO V ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL

Artículo 21.- Con el fin de capacitar al personal que requiere la Administración pública y elevar la eficiencia de cada empleado, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) dictará las políticas y proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.

PARRAFO: I.- Para la realización de las actividades de capacitación, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) podrá formalizar o recomendar convenios con los centros educativos nacionales, sean públicos o privados, así como con entidades educativas y de capacitación extranjeras o internacionales, que ofrezcan programas acordes con las necesidades del servicio público nacional, previa aprobación del Presidente de la República.

PARRAFO: II.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) coordinará en todo el sector público el sistema nacional de adiestramiento.

#### CAPITULO VI LICENCIAS Y PERMISOS. ABANDONO DEL CARGO

Artículo 22.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los empleados sujetos a la presente ley, son las siguientes:

- a) Licencia ordinaria sin sueldo;
- b) Licencia por enfermedad y maternidad, con disfrute de sueldo;
- c) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;
- d) Licencia para obtener invitaciones, con disfrute de sueldo;
- e) Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo.

PARRAFO I.- El empleado que dejare de asistir al trabajo, sin permiso de la autoridad competente, incurre en abandono de su cargo.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo, vía el órgano central del Servicio Civil y de la

Carrera Administrativa , reglamentará todo lo concerniente a licencias y abandono de cargo.

CAPITULO VII  
NORMAS DE TRABAJO Y DESCANSO.  
VACACIONES ANUALES. REGALIA PASCUAL.

Artículo 23.- Los servidores públicos sujetos a la presente ley deberán ajustar su conducta a las normas de trabajo que indique el Poder Ejecutivo, siempre de acuerdo con los principios éticos que deben fundamentar el ejercicio de la función pública.

Artículo 24.- La jornada semanal de trabajo no será inferior a treinta (30) horas, salvo lo que dispongan los titulares de las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y Nacionales y otros funcionarios ejecutivos del sector público, en relación con situaciones especiales, particularmente debido a la naturaleza de los servicios y a los intereses de la Administración.

Artículo 25.- Los horarios de trabajo, así como los recesos dentro de éstos, serán dispuestos por el Poder Ejecutivo o por las autoridades a quienes éste atribuya esa facultad, las cuales supervisarán su cumplimiento por parte del personal de sus respectivos organismos.

PARRAFO.- Son días y períodos no laborables para los servidores públicos sujetos a esta ley, los que con tal carácter sean señalados por vía legal o por disposición del Poder Ejecutivo, conforme a sus prerrogativas constitucionales y legales.